



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 54 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220027400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Carmona Zárate Y Otro	S Marco Tulio Carmona Salgado (Q.E.P.D.) Y Julia Isabel Zrate De Carmona	21/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige
08001311000620210053400	Procesos Verbales	Fernando Tenorio Loaiza	Dairys Cristina Velasquez Mendoza	21/04/2024	Auto Fija Fecha - 30 De Mayo Del 2024 A Las 10:00 A.M
08001311000620210044500	Procesos Verbales	Herminda Arenales Gomez	Henry Ezequiel Gordon Atencio, Todos Los Acreedores Y Demás Personas Que Se Crean Con Derecho A Interv	21/04/2024	Auto Ordena
08001311000620230042100	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Cabrera	Jorge Said Narvaez Muñoz, Ligia Isaza Zuluaga	21/04/2024	Auto Fija Fecha - 04 De Junio De 2024, A Las 9:30 De La Mañana

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

cf576ef6-5996-4633-82ec-64d25c2160e6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 6053885156 extensión 1055 y celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00421-00.

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA DEL PILAR

DEMANDADO: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA
ZULUAGA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que los demandados JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA ZULUAGA, contestaron la demanda, conforme fue recibo en el correo institucional en fecha 13 de diciembre del 2023, contestación que se encontrada alojada en una carpeta de archivos. Se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de Abril del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho ordenar fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 04 de junio de 2024, a las 9:30 de la mañana, a efecto de continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

3.-NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00274-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDINSON CARMONA
ZÁRATE

CAUSANTES: MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que el abogado de la parte demandante solicita se sirva ordenar la corrección de los apellidos de los herederos MARCO, WULFRAN y MILAGRO CARMONA ZÁRATE, en la sentencia de partición, en razón a que en dicha providencia se invirtieron los apellidos, indicándose primero el apellido materno ZÁRATE y luego el paterno CARMONA, indicando que el error en el orden de los apellidos se evidencia en los hechos 1.6. y 1.7 de la demanda y por ende en el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril del 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ATLÁNTICO, Diecinueve (19) DE Abril DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto que el abogado de la parte demandante solicita al Despacho se ordene la corrección de los apellidos de los herederos MARCO, WULFRAN y MILAGRO CARMONA ZÁRATE, que se indican en la sentencia de partición y adjudicación, en razón a que en dicha providencia se invirtieron los apellidos, indicándose primero el apellido materno ZÁRATE y luego el paterno CARMONA, indicando que el error en el orden de los apellidos se evidencia en los hechos 1.6. y 1.7 de la demanda y por ende en el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso.

PARA RESOLVER

El artículo 286 del C.G.P., dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo en el proceso en esta causa judicial, se tiene que el error de los apellidos invertidos de los herederos citados en este asunto señores MARCO, WULFRAN y MILAGRO CARMONA ZÁRATE, radico desde el libelo de la demanda al ser citado por el abogado de la parte demandante señores MARCO, WULFRAN y MILAGRO ZÁRATE, CARMONA y de esa manera fueron citado por este Despacho en el auto de apertura de la sucesión; no obstante como quiera que los precitados herederos citados comparecieron al proceso y se hicieron parte, adjuntando los registros civiles de nacimientos que acreditan el vínculo parental con los causantes, como también da cuenta de los apellidos correctos que corresponde a los siguientes personas MARCO CARMONA ZÁRATE, WULFRAN CARMONA ZÁRATE y MILAGRO CARMONA ZÁRATE, es del caso acceder a la corrección solicitada por el precitado abogado, sin que ello pueda dar lugar a variar la decisión de lo correspondiente a la adjudicaciones de las hijuelas indicadas en el trabajo de partición y adjudicación de cada uno de los herederos en este proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Corregir la sentencia de fecha 14 de marzo del 2024 en parte considerativa, respecto a los apellidos de los herederos adjudicatarios el cual queda en los siguientes términos:

“Los bienes relictos de la masa sucesoral de los causantes MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a los herederos Señores JAIME CARMONA ZÁRATE, EDISON CARMONA ZÁRATE, MARCO CARMONA ZÁRATE, WULFRAN CARMONA ZÁRATE y MILAGRO CARMONA ZÁRATE, conforme fue relacionado el trabajo de partición y adjudicación y conforme a la distribución presentada por el abogado partidor designado por el Juzgado Doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ”.

2.- Téngase para todos los efectos de este proceso los nombres y apellidos correctos de los herederos de los causantes así: MARCO CARMONA ZÁRATE, WULFRAN CARMONA ZÁRATE y MILAGRO CARMONA ZÁRATE

3. Manténgase en firme el resto del contenido de la sentencia adiada 14 de marzo del año 2024.

4.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885156 y Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00534-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: FERNANDO TENORIO LOAIZA

DEMANDADO: DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que por secretaria se le dio traslado de los inventarios y avalúos ordenado en la audiencia de fecha 05 de marzo del año en curso, se notificó por estado y por correo electrónico a la parte contraria, así mismo se le informa que la abogada de la parte demandada presento objeciones a los inventarios. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que la abogada de la demandada DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, presento objeción a los inventarios y avalúos sobre los bienes sociales relacionados en audiencia del 05 de marzo del 2024.

Revisado el expediente, se tiene que en fecha 05 de marzo del año en curso se realizo la audiencia de los inventarios y avalúos, al tenor de lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en la que fueron denunciados por la parte demandante en cero activos y cero pasivo; sin embargo la parte demandada representada por su apoderada judicial tuvo problema de conectividad cuya constancia se quedo grabada en el audio, por lo que se ordeno en la precitada audiencia darle traslado a la parte demandada de los referidos inventarios para que hiciera las manifestaciones que a bien tuvieran, dentro del termino de tres (3) días, decisión que se notifico por estado y de manera personal al correo de la abogada quien dentro del termino realizo las objeciones a los inventarios.

Conforme a lo anterior, para resolver lo pertinente a las objeción se ordena fijar fecha para llevar a cabo la audiencia al tenor de lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Sea del caso señalar que la parte demandada debe aportar los documentos que acredita la objeción a los inventarios y avalúos

presentados, como quiera que se tratan de pasivos de la sociedad conyugal correspondientes a deudas con entidad crediticias Serfinanza, Fundación Mario domingo, establecimiento Jamar, es necesario que aporte la certificación de dichas entidades en la que se indique fecha de desembolso de los crédito o de la obligación, monto de la misma, saldo a la fecha, documentos que deben ser aportado con una antelación de 10 días a la fecha de la de audiencia y ser compartido a la parte contraria para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 30 de mayo del 2024 a las 10:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges FERNANDO TENORIO LOAIZA y DAIRYS CRISTINA VELASQUEZ MENDOZA, la cual se cumplirá a través de la plataforma *LIFESIZE*, cuyo link se le remitirá a los correos electrónicos de las partes y abogados para la conectividad.

Se les previene a las partes para que concurran con o sin sus apoderados, como también se le requieren a la parte demandada para que aporte la certificación ordenada en la parte considerativa de este proveído dentro del término de diez (10) días anteriores a la fecha de la audiencia.

2.- Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00445-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERMINDA ARENALES GOMEZ
DEMANDADA: HENRY EZEQUIEL GORDON ATENCIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que fue aportada por la apoderada judicial de la parte accionante los documentos contentivos de la Escritura Pública. Sírvasse proveer. -
Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la de la parte demandante Doctora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ, aporó las Escrituras Públicas de los bien inmuebles Números 040-324886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Barranquilla y la No. 041-95991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, que fueron inventariados y avaluados por parte de la demandante a través de su apoderada judicial en la audiencia de fecha (07) días del mes de marzo del 2024.

Revisada las Escrituras Públicas aportadas en el sub-judice, se advierte que frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-95991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, fue aportada la Copia de la Escritura Publica No. 9.361 del 02-12-1996. Del estudio de la misma se advierte que no aparece referenciada ni la dirección del inmueble ni su matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que en la precitada audiencia la abogada de la parte demandante relaciona como dirección del bien inmueble el ubicado en la carrera 9 No. 38-29; sin embargo en la Escritura pública aparece como dirección del inmueble el ubicado en la Carrera 9 No 38-22, que es la misma dirección que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria aportado en la precitada audiencia, también se observa que la matricula inmobiliaria que se encuentra señalada en la mencionada escritura pública aparece el folio de matrícula No. 040-0150824, siendo que el referenciado por la abogada en la audiencia de inventarios y avalúos fue el identificado con el número de M.I. 041-95991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad que es el mismo que aparece en el certificado de tradición aportado.

Conforme a lo anterior, el Despacho desconoce si el bien inmueble denunciado por la abogada de la parte demandante en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 07 de marzo del año en curso de la partida segunda, cambio de dirección o fue un error de transcripción, o se trata de un inmueble diferente al de la escritura pública aportadas. Así mismo es necesario que se aclare el número del folio de matrícula inmobiliaria, en caso de que la dirección del inmueble y su

correspondiente folio haya cambiado debe aportarse los documentos que así lo acredite, por lo que solo se ordenara el traslado de los documento frente a la Escritura Publica No. No.1.095 que contiene "englobe de tres lotes de terreno y reglamento de propiedad horizontal del edificio balcones de villa carolina de la primera partida que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-324886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Barranquilla

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de los documentos contentivos de las Escritura Publicas No 1.095 que contiene "englobe de tres lotes de terreno y reglamento de propiedad horizontal del edificio balcones de villa carolina de la primera partida que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-324886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Barranquilla, a las partes interesadas en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que haga las aclaraciones o correcciones y aporte los documentos pertinentes frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-95991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y la Escritura Publica No. 9.361 del 02-12-1996, por lo antes expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por Estado, a través del aplicativo TYBA y estados electrónicos de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA